



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

**MEMORIA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-  
ADMINISTRATIVO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015**



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

## ÍNDICE GENERAL

### 1.- Presentación.

- 1.1.- Introducción.
- 1.2.- Objeto de la Memoria.

### 2.- Aspectos personales y materiales.

- 2.1.- Aspectos personales
- 2.2.- Aspectos materiales
  - 2.2.1.- Ubicación, biblioteca, secretaría
  - 2.2.2.- Presupuesto

### 3.- Actividad.

- 3.1.- Actividad externa
- 3.2.- Actividad interna
  - 3.2.1.- Organización
  - 3.2.2.- Colaboración y relaciones institucionales
- 3.3.- Actividades en el cumplimiento de sus funciones.
  - 3.3.1.- Reclamaciones económico-administrativas  
Tramitadas:
    - 3.3.1.1.-Número de reclamaciones
    - 3.3.1.2.-Actos de trámite
    - 3.3.1.3.-Resoluciones
    - 3.3.1.4.-Procedimientos
  - 3.3.2.- Reclamaciones económico-administrativas pendientes de resolución
  - 3.3.3.- Sesiones celebradas por el Tribunal
- 3.4.- Recursos contencioso-administrativos

### 4.- Objetivos

### 5.- Observaciones.

- 5.1.- Independencia funcional y técnica
- 5.2.- Remisión expedientes

### 6.- Sugerencias y recomendaciones

### 7.- Criterios del Tribunal

### 8.- Resumen de las reclamaciones y Resoluciones



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

## **1.- PRESENTACIÓN.**

### **1.1 Introducción.**

El presente documento tiene por objeto exponer de forma resumida la actividad del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo durante el ejercicio 2015, y como en años anteriores, analizar la trayectoria seguida y recoger algunos de sus criterios y acuerdos que, por su contenido, pueden incidir en aspectos procedimentales y de gestión.

Al objeto de su divulgación, señalar que se viene efectuando publicidad de la actividad del Tribunal a través de la inserción de las Memorias de los últimos ejercicios en la web municipal, al objeto de dar lugar a un conocimiento exhaustivo a la ciudadanía en general, de las resoluciones dictadas en el ámbito competencial del Tribunal.

### **1.2 Objeto.**

Esta Memoria se propone reflejar la actividad principal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo, consistente en la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, dando por reproducidas las menciones de las Memorias de años anteriores en relación con los aspectos de implantación y consolidación institucional vigentes.

En cuanto al contenido de la presente Memoria cabe señalar que sintetiza el trabajo llevado a cabo en el ejercicio 2015; muestra desde distintos puntos de vista, la labor realizada a lo largo del año de los indicadores de la misma. Por último, incluye una muestra de los acuerdos más relevantes tomados por el TEAMT a lo largo del año.

Resulta especialmente relevante el mantenimiento de la litigiosidad respecto de su comienzo inicial, como elemento ilustrativo del grado de consolidación del



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

Tribunal. Si bien es necesario hacer constar que los medios humanos adscritos resultan idénticos a los de su constitución inicial, resultando muy loable la labor desempeñada por sus miembros integrantes, así como la desarrollada por la Secretaría del Tribunal.

## **2.- ASPECTOS PERSONALES Y MATERIALES.**

### **2.1 Aspectos personales.**

El Tribunal se halla integrado de la siguiente manera:

- Presidenta: D<sup>a</sup> Julia Gómez Díaz.
- Vocal: D<sup>a</sup> Teresa Guzmán Pavón
- Vocal Secretaria: D<sup>a</sup> Marta Ramos Díaz (hasta mayo de 2015).
- Vocal Secretaria: D<sup>a</sup> Teresa Guzmán Pavón (desde mayo de 2015 y hasta la fecha).
- Secretario Administrativo: D. Juan Miguel Jiménez Ramírez (hasta octubre de 2015).
- Secretario Administrativo: D<sup>a</sup> Beatriz Díez Fernández (desde noviembre de 2015 y hasta la fecha).

Mediante comunicación de 5 de mayo de 2015 presenta renuncia la Vocal Secretario del Tribunal D<sup>a</sup> Marta Ramos Díaz, de la que toma conocimiento el Tribunal en sesión de 9 de mayo de 2015, procediendo a ocupar el puesto de Vocal Secretario la anterior vocal del órgano D<sup>a</sup> Teresa Guzmán Pavón.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de fecha 10-10-2015, se nombra Secretario Administrativo a la Sra. Díez Fernández, que actualmente ocupa el puesto de Jefe del Servicio Administrativo de Planeamiento, Gestión y Ejecución del Excmo. Ayuntamiento de Toledo, sustituyendo al anterior Secretario Sr. Jiménez Ramírez

### **2.2.- Aspectos materiales.**



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

**2.2.1.- Ubicación, biblioteca, secretaría.** El Tribunal se reúne para la celebración de sus sesiones en la Sala de Comisiones del Excmo. Ayuntamiento.

Los textos legales, fuentes de información y consulta, bases de datos, etc., necesarios para el desempeño de la función pertenecen al Excmo. Ayuntamiento de Toledo, a los que se unen además los textos y bases de datos de que disponen los miembros del Tribunal relacionados con sus actividades profesionales.

Respecto de la Secretaría, los elementos materiales precisos para el desarrollo de las funciones (teléfono, ordenador, fax, fotocopidora, mobiliario para la custodia de los expedientes, etc.), se encuentran ubicados físicamente en el mismo puesto de trabajo que desempeña la Titular de la Secretaría.

**2.2.2.- Presupuesto.** El Tribunal ha contado con dotación específica, cuya ejecución se ha gestionado desde el propio Tribunal.

Durante el año 2015, el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo no ha aumentado el presupuesto fijado en 2014. Los créditos dispuestos y las obligaciones liquidadas responden a los siguientes datos durante el ejercicio 2015:

<u>CRÉDITO TOTAL</u>	<u>OBLIGACIONES</u>	<u>TIPO DE GASTO</u>
547,43 €	0 €	Libros y revistas
18.798,36 €	14.620,92 €	Asistencias vocales
3.835,00 €	3.832,00 €	Asistencias Secretario



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO



### 3.- ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE TOLEDO EN 2015.

#### 3.1.- Actividad externa.

A través de la Página WEB del Ayuntamiento, y desde el primer momento de su puesta en funcionamiento, encuentra el Tribunal lugar propio, en el que se publica la información dirigida a los ciudadanos para facilitar el ejercicio de sus derechos de defensa en materia tributaria y recaudatoria.

Como más significativo en este aspecto señalar que figuran incluidas en la citada web las últimas memorias del Tribunal correspondiente a los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

#### 3.2.- Actividad interna.

**3.2.1.- Organización.-** Se han efectuado a lo largo del ejercicio algunas modificaciones que afectan a la composición nominal, resultando en consecuencia los miembros integrantes del Tribunal, como se ha hecho mención a lo largo de la presente Memoria, los siguientes:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

- **Presidenta:** D<sup>a</sup> Julia Gómez Díaz.
- **Vocal- Secretario:** D<sup>a</sup> Teresa Guzmán Pavón (a partir de 7 de mayo de 2015).
- **Vocal Secretario:** D<sup>a</sup> Marta Ramos Díaz (hasta 6 mayo 2015)
- **Secretario-administrativo:** D. Juan Miguel Jiménez Ramírez (hasta octubre de 2015) y D<sup>a</sup> Beatriz Díez Fernández, desde noviembre de 2015.

**3.2.2.- Colaboración y relaciones institucionales.** Se mantiene y destaca la colaboración que recibe el Tribunal de los demás órganos y funcionarios del Excelentísimo Ayuntamiento, tanto a nivel de Gestión como de los Servicios Técnicos.

Resulta especialmente significativo la colaboración de la Tesorería Municipal y expresamente de la Sección de Revisiones y Recursos adscrita a la misma, sobre puesta a disposición del material utilizado por los citados órganos administrativos, así como el ofrecimiento de colaboración efectuado a resultas del segundo y tercer mandatos del Tribunal, plasmándose ambas cuestiones en el devenir diario del trabajo resultante de la gestión del Tribunal y de los citados órganos administrativos.

**3.3.- Actividades en el cumplimiento de sus funciones.**

Las funciones atribuidas al Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo, están enumeradas en el artículo 137 de la Ley de Bases de Régimen Local, y de acuerdo con el mismo nos referimos a las reclamaciones económico administrativas que ha tramitado, por haberse interesado la actuación del Tribunal en materias de su competencia, resultando particularmente significativas las resoluciones que por su interés y practicidad se incorporan a la presente memoria.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

**3.3.1.- Reclamaciones económico-administrativas tramitadas.-** De acuerdo con el artículo 2.1 del Reglamento Orgánico, *El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Toledo ostenta la competencia exclusiva para conocer, en única instancia, de las reclamaciones que se sustancien sobre actos tributarios y demás ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Toledo y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, sin perjuicio del recurso de reposición que con carácter potestativo podrán interponer previamente los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.*

3.3.1.1.- Número de reclamaciones.- Se establecen los siguientes datos base de análisis, para a continuación ofrecer el correspondiente estudio detallado:

**NÚMERO DE RECLAMACIONES:**

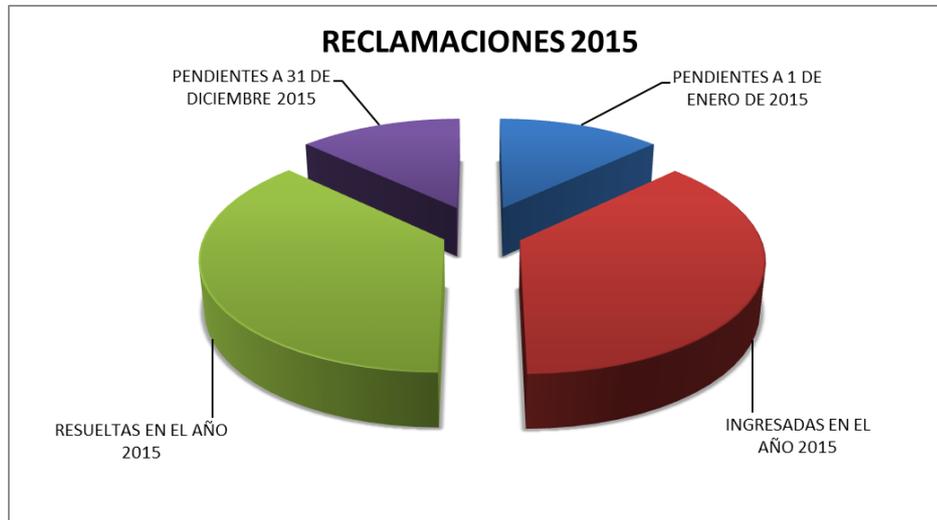
**2015**

1-	Pendientes al 1 de enero de <b>2015</b>	<b>TREINTA Y CINCO (35)</b>
2-	Ingresadas en el año <b>2015</b>	<b>CIEN (100)</b>
3-	<b>Total año (1 + 2)</b>	<b>CIENTO TREINTA Y CINCO (135)</b>
4-	Resueltas en el año <b>2015</b> (incluye inadmisión, satisfacción extraprocésal, o recursos de anulación).	(3 de 2013, 32 de 2014 y 65 de 2015) <b>CIEN (100)</b>
5-	<b>Pendientes a 31 de diciembre 2015</b>	<b>TREINTA Y CINCO (35)</b>



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO



**RESULTADO DE LAS RESOLUCIONES DE LAS RECLAMACIONES:**

2015

Estimadas (total o parcialmente)	<b>ONCE (11)</b>
Desestimadas	<b>SETENTA Y SEIS (76)</b>
Inadmitidas (extemporáneas, defectos no subsanados, etc...)	<b>CUATRO (4)</b>
Archivadas (satisfacción extraprocesal)	<b>CINCO (5)</b>
Otros (recursos de anulación, incidente de ejecución, suspensión, ...)	<b>CUATRO (4)</b>



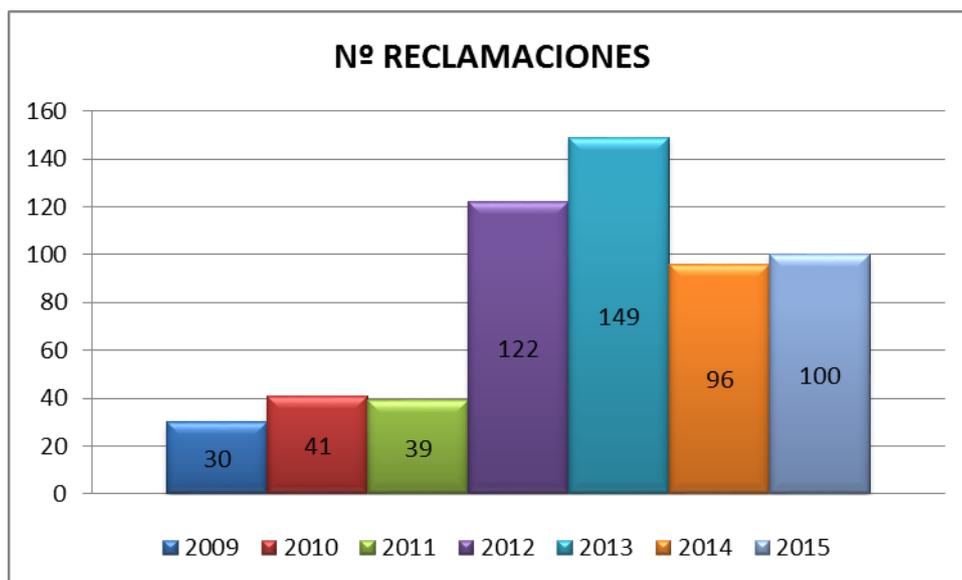
Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO



### COMPARATIVA ENTRE Nº DE RECLAMACIONES EJERCICIOS 2009 A 2015.

Las reclamaciones económico-administrativas presentadas ante el Tribunal han sido **100** en el ejercicio 2015, **4** más que en el ejercicio 2014.





Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

Como dato más significativo señalar el mantenimiento respecto del ejercicio anterior en el volumen de litigiosidad.

En cuanto a la distribución por materias señalar como más relevantes los siguientes datos:

- Se mantiene la litigiosidad sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, si bien ha cambiado el objeto litigioso, puesto que a posteriori de las últimas Sentencias al respecto del Plan de Ordenación Municipal, se vienen instando procedimientos sobre reconsideración de las liquidaciones y recibos girados, bien a través del procedimiento de “devolución de ingresos indebidos” o a través de solicitar revisión de oficio de las liquidaciones practicadas y recibos emitidos; cuestionándose igualmente la clasificación del suelo, reivindicando la consideración del suelo como rústico respecto de los Sectores que no cuentan con ordenación detallada.

- Se mantiene la litigiosidad al respecto de actuaciones recaudatorias tendentes al cobro de “multas de tráfico”.

- Se mantiene el incremento de forma significativa las reclamaciones sobre el Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, si bien con independencia de seguir cuestionando el valor catastral del suelo, se viene cuestionando el método de cuantificación de la tasa, así como la clasificación del suelo, resultando las resoluciones emitidas por el Tribunal desestimatorias respecto del petitum indicado, por aplicación de la legislación vigente.

- Se mantiene el descenso de reclamaciones por “Tasas por aprovechamiento especial del dominio público local por empresas de telefonía móvil” de manera significativa, así como respecto de la Tasa por prestación del Servicio de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Ciudad de Toledo.



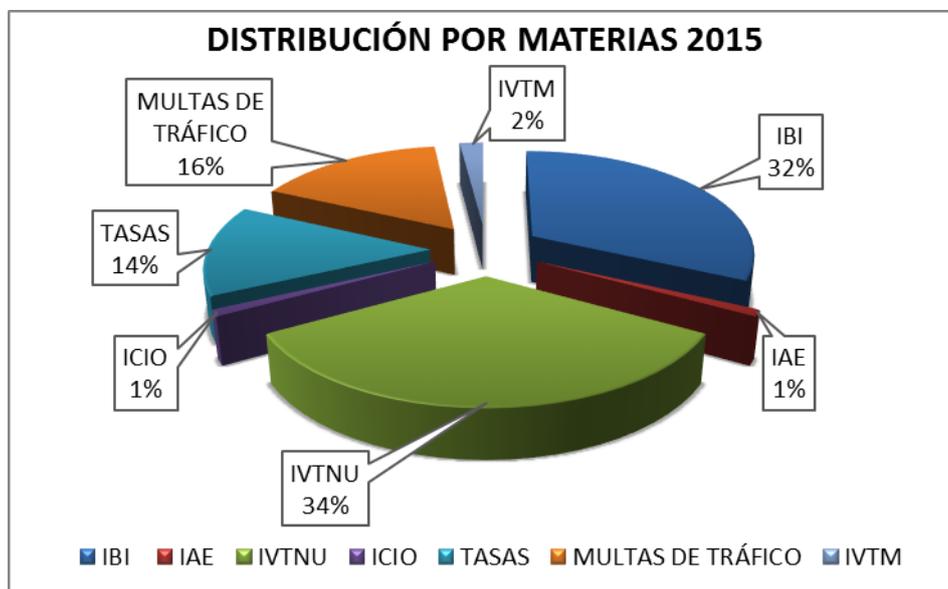
Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

- Igualmente, se mantiene el descenso de las reclamaciones relativas al Impuesto de Actividades Económicas (IAE), y del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).

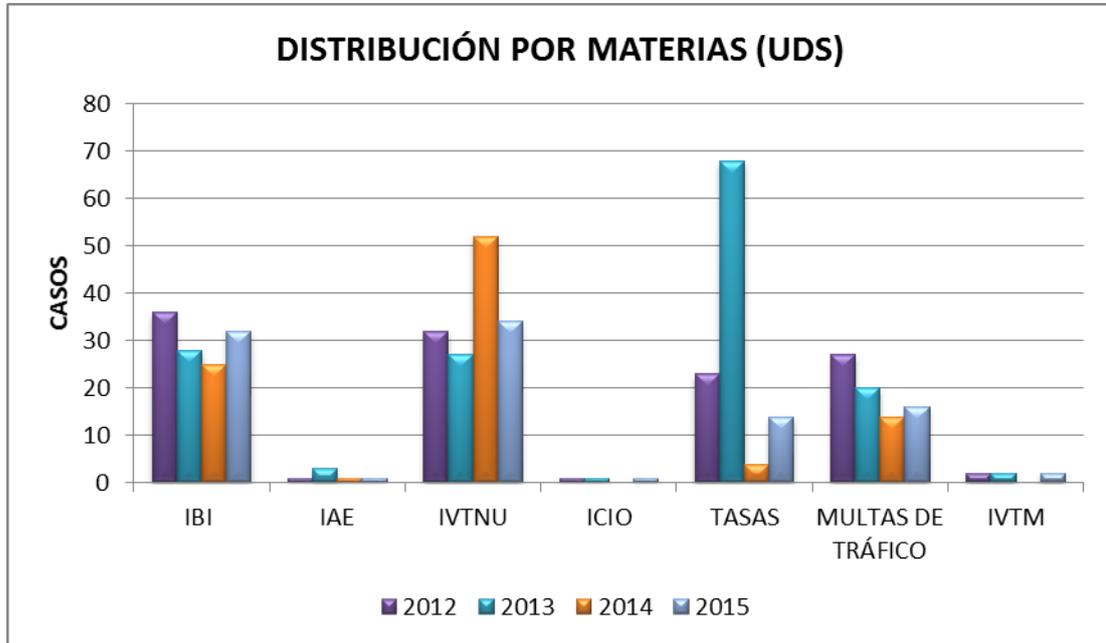
**DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS (ingresadas ejercicio 2015):**

IBI	<b>TREINTA Y DOS (32)</b>
IAE	<b>UNA (1)</b>
IVTNU	<b>TREINTA Y CUATRO (34)</b>
ICIO	<b>UNA (1)</b>
TASAS	<b>CATORCE (14)</b>
MULTAS DE TRÁFICO/SANCIONES ADTVAS.	<b>DIECISÉIS (16)</b>
IVTM	<b>DOS (2)</b>





TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO



3.3.1.2.- Actos de trámite. En ejercicio de las funciones que el artículo 13.1.a) del Reglamento Orgánico establece, la Secretaría del Tribunal ha llevado a cabo la dirección y coordinación de la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, dictando los actos de trámite y de notificación e impulsando de oficio el procedimiento.

Estas actuaciones de trámite han consistido además de las propiamente impulsoras de los procedimientos de reclamación, tales como notificaciones a los interesados (requerimientos, puestas de manifiesto, pruebas, providencias, traslado del expediente a los interesados para formular alegaciones en comparecencia personal ante la Secretaría, etc...) y en actos de gestión interna en el Ayuntamiento (solicitudes de informes y documentación, providencias de ejecución de resoluciones, etc), en otras actuaciones:

1. En unos casos, en aplicación de las competencias que el Reglamento Orgánico del Tribunal confiere a la Secretaría Administrativa del mismo:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

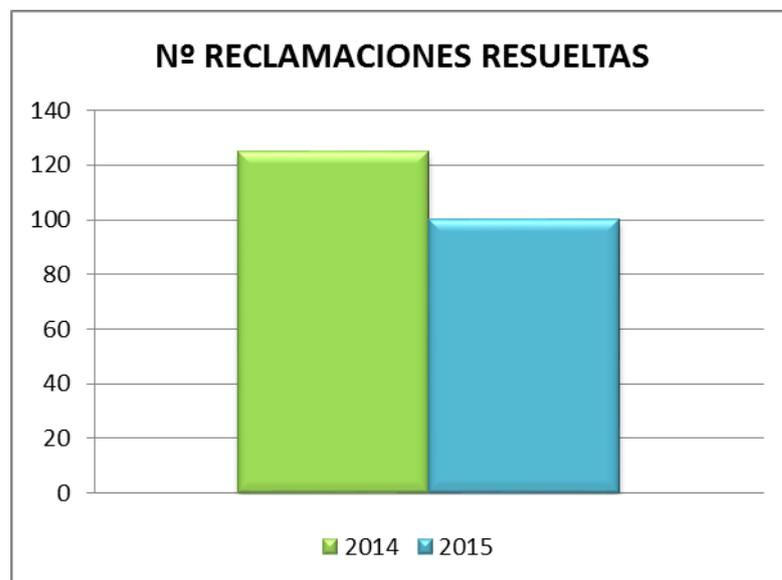
-Dictado de Resoluciones de archivo (por desistimiento, falta de formulación de alegaciones, satisfacción extraprocesal).

-Dictado de Resoluciones declarando la inadmisibilidad de las reclamaciones interpuestas, por su carácter extemporáneo y por defectos insubsanables en su interposición.

-Resolución de recursos de anulación, interpuestos frente a resoluciones que declaran la inadmisibilidad de la Reclamación.

2. En otros, actuando como Órgano Unipersonal, resolviendo cuestiones incidentales, promovidas por los interesados.

3.3.1.3.- Resoluciones. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo han sido **100** durante el ejercicio **2015**.

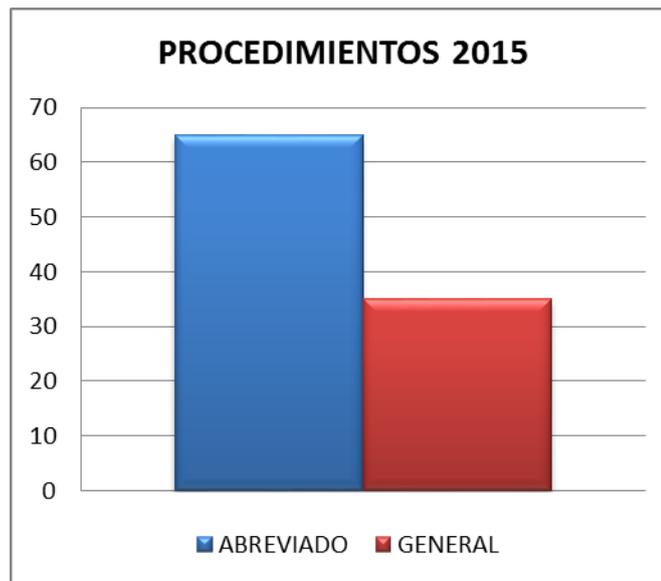




Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

3.3.1.4.- Procedimientos. Las reclamaciones efectuadas se han tramitado según su cuantía empleando los siguientes procedimientos:



**SOLO LAS RESUELTAS DE 2015**

**Abreviado                    65                    General                    35**

**3.3.2.- Reclamaciones económico-administrativas pendientes de resolución.** Las reclamaciones pendientes de resolución son 35, algunas de las cuales han sido presentadas en los últimos meses del año, encontrándose en trámite de instrucción (puesta de manifiesto y formulación de alegaciones, petición de informes, prueba etc.).

**3.3.3.- Sesiones celebradas por el Tribunal.** Durante el año **2015** el Tribunal ha celebrado **12** sesiones, una más que en el año **2014**.

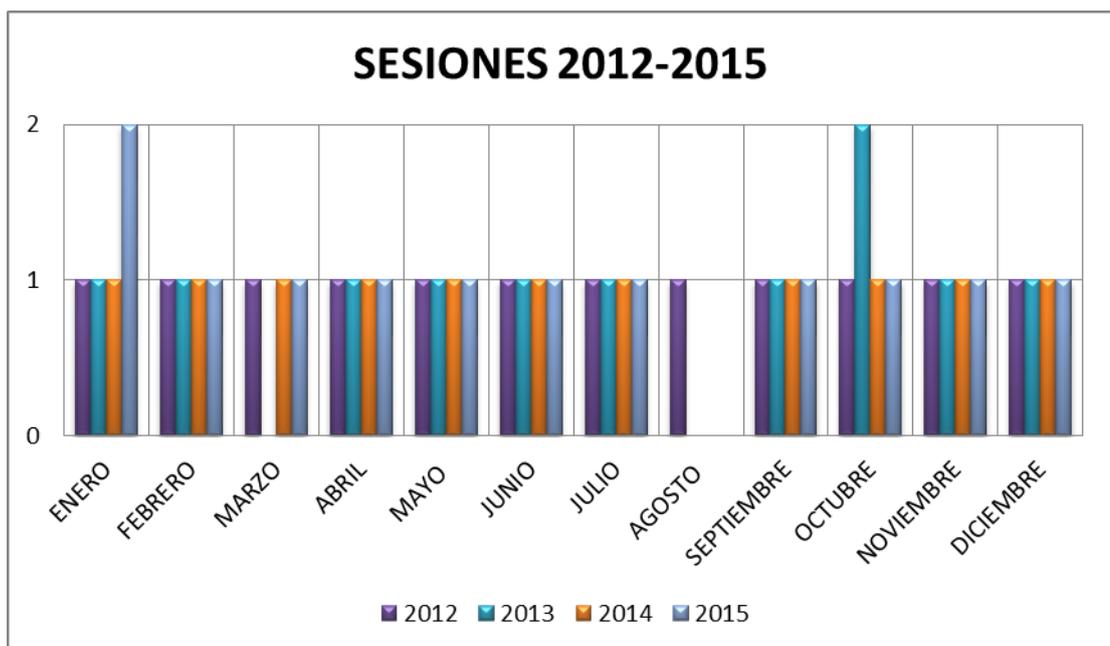
Correspondiendo a las siguientes fechas:

- ❖ 15 ENERO 2015
- ❖ 29 ENERO 2015



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

- ❖ 12 FEBRERO 2015
- ❖ 12 MARZO 2015
- ❖ 09 ABRIL 2015
- ❖ 07 MAYO 2015
- ❖ 11 JUNIO 2015
- ❖ 09 JULIO 2015
- ❖ 09 SEPTIEMBRE
- ❖ 08 OCTUBRE 2015
- ❖ 12 NOVIEMBRE 2015
- ❖ 17 DICIEMBRE 2015



Como puede observarse se han venido celebrando sesiones prácticamente la totalidad de mensualidades.

### 3.4.- Recursos contencioso-administrativos.-

A continuación se detalla en número de recursos interpuestos en 2015 y las resoluciones recibidas al respecto. Así mismo se inserta el sentido de las Sentencias recibidas.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

**RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS:**

**2015**

Nº de recursos contencioso-administrativos. Interpuestos contra Acuerdos del Tribunal:	<b>CUATRO (4)</b>
--	-------------------

El número de recursos contencioso-administrativos interpuestos ha descendido en diez (10) respecto del ejercicio 2014.

En las sentencias dictadas en recursos Contencioso-administrativos, cabe distinguir:

**2015**

Nº de sentencias favorables a las resoluciones del TEAMT	<b>NUEVE (9)</b>
Nº de sentencias desfavorables a las resoluciones del TEAMT	<b>DOS (2)</b>
Nº de autos de archivo por satisfacción extraprocesal y/o Archivo por desistimiento o renuncia	<b>UNO (1)</b>

**4.- OBJETIVOS.**

Entre los objetivos propuestos en la Exposición de Motivos del Reglamento Orgánico respecto del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Toledo a través de la resolución de reclamaciones económico-administrativas se encuentra la de reforzar su imagen de independencia y hacer posible que contribuya a una reducción de la litigiosidad.

**5.- OBSERVACIONES.**

**5.1.- Independencia funcional y técnica.**



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

En el tercer mandato de funcionamiento del Tribunal, su Presidenta, en ejercicio de la obligación de expresar en la memoria las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones (artículo 10.3 del Reglamento Orgánico) deja constancia de la favorable disposición de todos los órganos del Ayuntamiento con los que se ha relacionado, así como de la respetuosa acogida de sus resoluciones. Igualmente resalta la competencia técnica, especial dedicación e independencia funcional y técnica de los miembros del Tribunal, D<sup>a</sup> Teresa Guzmán Pavón, D<sup>a</sup> Marta Ramos Díaz; así como de los Secretarios D. Juan Miguel Jiménez Ramírez y D<sup>a</sup> Beatriz Díez Fernández, quiénes cumplen la función que desempeñan con sujeción a los principios de legalidad e independencia (artículo 5 del Reglamento Orgánico).

## **5.2.- Remisión de los expedientes.**

Al constituir el expediente administrativo el soporte material de la actuación del Tribunal, se señala la prontitud en su remisión, así como la idoneidad de adjuntar informe respectivo cuando no se disponga de resolución de recurso de reposición en la materia, aspecto consensuado con la Tesorería Municipal, que muestra su disposición al efecto.

**En función de la complejidad** del recurso formulado, **se aconseja** que la remisión del expediente por el órgano administrativo correspondiente siga efectuándose con el mínimo de formalidades que aconseja la práctica administrativa.

A tal fin existe la adecuada coordinación entre los distintos órganos administrativos y el Tribunal, pese a que tal práctica pueda ocasionar mayor carga de trabajo.

## **6.- SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.**



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

El artículo 10.3 del Reglamento Orgánico ordena al Presidente del Tribunal que en la memoria que elevará, en los dos primeros meses de cada año, al Pleno de la Corporación, a través de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, realice las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias. Durante 2015, no ha sido preciso formular sugerencia o recomendación alguna.

## 7.- CRITERIOS DEL TRIBUNAL.

En la resolución de las reclamaciones planteadas, con idéntico objeto, el Tribunal, siguiendo la doctrina constitucional de la vinculación a los criterios expresados en las resoluciones anteriores, ha repetido su ratio decidendi plasmándola en los fundamentos de derecho que, por el momento y salvo modificaciones sustanciales de hecho y/o de derecho en los supuestos que se le sometan, va a seguir manteniendo al entenderlos ajustados a derecho con arreglo a las fuentes del ordenamiento jurídico español.

Las manifestaciones de estos criterios se han plasmado en resoluciones que agrupadas por conceptos tributarios e identidad de asuntos, resultando, entre otras, como más significativa la siguiente:

**AJUSTE A DERECHO DE LAS LIQUIDACIONES Y RECIBOS EN CONCEPTO DE IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES EMITIDOS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA SITUACIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA DEL POM DE TOLEDO, ASÍ COMO LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO.**

“**TERCERO.-** Las alegaciones que al respecto se formulan, básicamente son las siguientes:

Solicita de este Tribunal *se decrete la nulidad del Padrón de bienes inmuebles de naturaleza urbana para el ejercicio 2014 en lo que a las fincas discutidas se refiere* -identificadas en la resolución recurrida- reiterando sustancialmente su argumental alegada en recurso de reposición, en síntesis sobre la base de *la consideración de las fincas como rústicas y anulación del Plan de Ordenación Municipal de Toledo y su incidencia en el Padrón de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.*

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

**4.1.-** Para una debida respuesta a las cuestiones planteadas se ha de partir del régimen particular que se contempla en la Ley de Haciendas Locales para la gestión del IBI, que establece una **actuación compartida** entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales, atribuyendo a la primera la fase de gestión censal de fijación de los valores catastrales para determinar la base imponible del impuesto, todo ello competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, y a la segunda corresponde la liquidación y recaudación del impuesto, conforme a las directrices fijadas por aquella, todo ello según los artículos 60 y ss. del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL 2/2004), que se remite a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, contenidas en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Catastro Inmobiliario (TRLCI 1/2004), para definir qué bienes inmuebles tienen la consideración de urbanos y rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El Artº. 61.3 del TRLRHL 2/2004 lleva a cabo una remisión en bloque a las normas reguladoras del Catastro inmobiliario estableciendo que *«A los efectos de este impuesto (IBI) tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos y de bienes inmuebles urbanos los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro»*; siendo que es el TRLCI 1/2004 la única norma que puede entrar a definir los conceptos de qué bienes deben estar sujetos a este impuesto. Así, en su Artº. 7, referido a los bienes inmuebles urbanos y rústicos, establece que *“el carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo”*, precisándose que se entiende por *“suelo de naturaleza urbana: a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente. b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.”* (Todo ello en su redacción anterior a la Ley 13/2015 de Reforma de la Ley Hipotecaria y de la Ley del Catastro Inmobiliario).

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles grava los bienes inmuebles, y lo hace sobre su valor catastral. La asignación del valor catastral a los bienes inmuebles implica el reconocimiento de la capacidad económica a sus titulares, y los ciudadanos sólo pueden oponerse al mismo mediante el oportuno recurso, acompañado de medios técnicos y dictámenes periciales ante el órgano competente de la gestión catastral como a continuación se explicará. De manera, que como seguidamente se detalla, la base imponible sobre la que se calcula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el valor catastral, asunto que es de competencia exclusiva de la Dirección General del Catastro y no del Ayuntamiento. Por lo que si ese valor es adecuado a derecho o no, es algo que debe plantearse ante la Dirección General del Catastro, que es el órgano competente en esta materia.

Así establecido por Ley, la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario es competencia exclusiva del Estado, para lo cual ejerce las funciones entre otras de valoración, inspección y de elaboración y gestión de la cartografía catastral, a través de la Dirección General del Catastro directamente o mediante convenios de colaboración con otras Administraciones, entidades y corporaciones públicas, de conformidad con el Art. 4 del TRLCI 1/2004. Los Ayuntamientos efectúan la gestión tributaria en virtud de lo regulado en el Artº. 77 del TRLRHL 2/2004, señalándose en el punto 1 que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria serán de competencia exclusiva de los ayuntamientos, y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente, remitiéndose en materia de gestión catastral a las normas reguladoras del Catastro.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

Por lo que ante la actuación del ente local girando liquidaciones por el IBI, la controversia debe circunscribirse a aquellas materias que sean competencia de la Administración autora del acto recurrido, en concreto los actos de gestión tributaria.

Así se viene pronunciando el Tribunal Supremo, entre otras, la sentencia de 19-11-2003, que en su Fundamento de Derecho sexto, se define en el sentido siguiente: *“La gestión catastral hace referencia a la serie de actuaciones procedimentales que debe desarrollar la Administración del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, para determinar el valor del suelo y construcciones y elaboración de las Ponencias de Valores y notificación de los valores catastrales. La gestión tributaria engloba los procedimientos de liquidación y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como la revisión de los actos dictados en el curso de dicho procedimiento. El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral. El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencia de Valores y contra los valores catastrales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley, corresponderán a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (art. 78.1 LHL). Por su parte, el apartado 2 de dicho art. 78 dispuso que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá, en lo que es este momento importa, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos. Esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones -la estatal y la local- determina que sus actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente. En consecuencia, y aún siendo procesalmente admisible cuestionar la liquidación girada con el fin de evitar las consecuencias del acto consentido, las materiales planteadas por la recurrente son ajenas a la liquidación de autos y precisamente objeto de la reclamación económico-administrativa que se dice ya interpuesta, cuyo resultado, en definitiva, será el que permita concluir, en su caso, la improcedencia de liquidar por IBI el importe discutido. Entre tanto, y no habiéndose acreditado por el recurrente que en la reclamación económico-administrativa haya obtenido la suspensión de la ejecutoriedad del valor catastral (lo que, por otra parte, no sería posible a la vista del art. 70.4 in fine de la LHL) o la revisión o modificación del valor catastral, es correcto que se gire la liquidación correspondientes por el Ayuntamiento recurrido, procediendo así la desestimación del recurso”*

En consecuencia, con respecto a las alegaciones hechas sobre el carácter rústico de las fincas catastrales, este Tribunal manifiesta que se trata de cuestiones relacionadas con la determinación y cuantificación del valor catastral cuya gestión censal está atribuida al Estado, que tendrán que ser resueltas por los Tribunales competentes a tenor de lo previsto en el Artº. 7 del TRLCI 1/2004, y por tanto son ajenas a las liquidaciones impugnadas.

En el sentido indicado se pronuncia la Sentencia de 8 de noviembre de 2011 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Toledo, en los siguientes términos: *“... la liquidación constituye el acto por el que se determina la deuda o cuota resultante de aplicar el tipo impositivo a la base imponible y es un acto de competencia municipal. Sin embargo, la gestión del impuesto se lleva a cabo a partir de un Padrón comprensivo de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales que se forma a partir de los catastros inmobiliarios y que es elaborado por la Dirección General del Catastro, es decir, por un órgano de la Administración del Estado. Este sistema supone que la inclusión de un bien en el Catastro así como la fijación de su valor no es competencia de los Ayuntamientos sino que viene determinada por la elaboración del Padrón por el Centro de Gestión Catastral, considerándose*



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

*la resolución que dicte acto administrativo impugnado, en vía administrativa, ante los Tribunales Económico-Administrativos, limitándose el Ayuntamiento a la liquidación y recaudación del impuesto basándose en los datos suministrados por el Catastro.”*

Asimismo, cabe recordar el contenido de la Consulta Vinculante V2232-08 de 26 de Noviembre de 2008 de la Subdirección General de Tributos Locales conteniendo el siguiente pronunciamiento: *“Si el recurrente no ha impugnado las resoluciones de gestión Catastral ante los órganos competentes no puede achacar posteriormente al órgano que giró la liquidación los vicios o irregularidades de que adolezcan los actos emanados de la gestión catastral.- Es decir, si no se produce la impugnación directa de los actos de gestión catastral en el momento de su notificación, no cabe la impugnación indirecta de los mismos con ocasión de la impugnación de los actos de gestión tributaria.- Así por ejemplo, los órganos municipales no son competentes para conocer de la impugnación de la liquidación del impuesto por la pretensión de no sujeción del bien inmueble, la no condición de sujeto pasivo, la incorrecta determinación del valor catastral, etc....”*

Consecuentemente con lo expuesto, se considera que tal motivación invocada por el reclamante ha de ser desestimada conforme las argumentaciones jurídicas expuestas, siendo que, en consecuencia los terrenos tenían la condición de “naturaleza urbana” de manera que, ofreciéndose el hecho imponible que motiva el devengo de las liquidaciones giradas, no existe sentencia judicial o acto administrativo en función de los que pueda estimarse por tanto, la procedencia de la anulación de los recibos emitidos en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles ejercicio 2014, o los recibos objeto de fraccionamiento provenientes de 2008.

De lo expuesto concluimos que este Tribunal no es competente para determinar la naturaleza del suelo en cuestión, ya que como se ha dicho, su calificación y valoración corresponde a los órganos de específicos competentes en materia de gestión catastral.

Por analogía ha de tomarse en consideración diversas Sentencias dictadas sobre posiciones similares de este Tribunal, de entre las que cabe destacar las siguientes:

Sentencia nº 29/2010, de 15 de junio de 2010, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Toledo, que se pronuncia en los siguientes términos: *“Impugna la recurrente la resolución de 12 de noviembre de 2009 del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo, recaída en expediente 19/2009, por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la liquidación por el IBI del ejercicio 2.009, ya que la liquidación se realizó considerando el inmueble como urbano, de acuerdo con la calificación de dicho terreno efectuada en el nuevo POM por el Ayuntamiento de Toledo, siendo de naturaleza rústica, pues aún no se han ejecutado las obras de urbanización pertinentes. El Ayuntamiento se opone alegando que la liquidación la emite con los datos facilitados por el Catastro. Los motivos de impugnación que se esgrimen se refieren a que no es procedente que las fincas se incluyan en el censo como fincas urbanas pues todavía no se han ejecutado las obras de urbanización pertinentes. Ello evidencia que, en todo caso, son motivos que afectan no al acto de liquidación del impuesto (que es el acto recurrido), sino al padrón, en el que vienen determinados tanto los sujetos pasivos, los inmuebles que lo forman y sus valores catastrales, Padrón elaborado como se ha dicho por la Gerencia del Catastro. Ello nos debe llevar a desestimar el recurso pues no cabe que la recurrente pretenda alterar lo que es el Padrón recurriendo el acto de liquidación realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Toledo.”*

Sentencia de 27 de mayo de 2011, del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 1 de Toledo: *“Impugna el recurrente la resolución de 3 de noviembre de 2.008 dictada por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo que desestima la reclamación económica administrativa interpuesta contra la liquidación del IBI. Entre los motivos de impugnación que se articulan, están la nulidad de las liquidaciones por la incorrecta valoración de los terrenos ya que las parcelas sobre las que se establecen los nuevos valores son de*



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

*naturaleza rústica. El recurso no puede prosperar, ya que debe tenerse en cuenta que en la regulación del IBI contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la liquidación constituye el acto por el que se determina la deuda cuota resultante de aplicar el tipo impositivo a la base imponible y es un acto de competencia municipal. Sin embargo, la gestión del impuesto se lleva a cabo a partir de un Padrón comprensivo de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales que se forma a partir de los catastros inmobiliarios y que es elaborado por la Dirección General del Catastro, es decir, por un órgano de Administración del Estado. La regulación contenida el artículo 77 es bien significativa de lo anterior. Igualmente debe desestimarse el segundo motivo pues si alega el recurrente que el TSJ de Castilla la Mancha ha dictado auto suspendiendo la ejecución de las valoraciones, no justifica tal extremo pues la copia del auto aportada con la demanda no se puede apreciar que se corresponda con la impugnación interpuesta por la parte recurrente ante la Sala. Obviamente si la Sala ha acordado la suspensión del acto del Catastro sobre la inclusión del bien del recurrente y su valoración, el Ayuntamiento, con independencia de que ahora se desestime el segundo motivo, no podrá exigir la liquidación del IBI, pero no podemos ahora estimar el motivo articulado pues está carente de prueba que esa suspensión se haya acordado en lo que se refiere al inmueble de referencia catastral concreto que nos ocupa. Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.”*

Sentencia Nº 206/2014, de 23 de julio de 2014, del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 3 de Toledo: *“El recurrente sustenta el suplico en los siguientes motivos impugnatorios. Nulidad de las liquidaciones del IBI porque se han girado calificando los terrenos como urbanos cuando las parcelas son terrenos de naturaleza rústica, dedicados al cultivo de cereal y carecen de cualquier tipo de obra de urbanización o de infraestructura alguna ni dotaciones públicas. Se relata que ello se ha realizado sobre la base de que el Ayuntamiento de Toledo en el nuevo Plan de Ordenación Municipal ha calificado dichos terrenos de naturaleza urbana, lo que valió para que en la ponencia de valores publicada en el BOP de Toledo de fecha 30-10-2007 se valoraran los terrenos como si estuvieran urbanizados con violación de la Ley del Suelo 8/2007. Como consecuencia de lo anterior el recurrente formuló reclamación económica-administrativa frente a los nuevos valores catastrales y cuya resolución desestimatoria fue recurrida ante el Tribunal Económico Administrativo Central y simultáneamente impugna las liquidaciones del IBI que se basan en dichos valores catastrales, primero en vía administrativa y posteriormente a través del presente recurso judicial. El motivo impugnatorio debe ser desestimado. Centrándonos en el acto impugnado, el recurso tendría que haber girado invocando algún precepto que reconociera la competencia del Ayuntamiento a efectos de examinar la calificación del suelo, pero difícilmente, se encuentra en el recurso fundamento alguno en dicho sentido. Sobre la cuestión nuclear de la competencia hay que indicar, la distinción entre la fase catastral y de gestión tributaria del IBI, y respecto de dicha distinción, debemos referir por su claridad la STS de fecha 19-11-2003 donde se dice “... de la redacción del art. 78 de la L.H.L. EDL 1988/14026 se desprende implícitamente la distinción, plenamente asumida por la doctrina y por esta Sala, entre gestión catastral y gestión tributaria. La gestión catastral hace referencia a la serie de actuaciones procedimentales que debe desarrollar la Administración del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, para determinar el valor del suelo y construcciones, elaboración de las Ponencias de Valores y notificación de los valores catastrales La gestión tributaria engloba los procedimientos de liquidación y recaudación del Impuesto sobre Bienes Muebles, así como la revisión de los actos dictados en el curso de dicho procedimiento. Quedan subsumidas en la gestión tributaria las funciones de concesión o denegación de beneficios fiscales, determinación de la deuda tributaria, elaboración de los instrumentos. cobratorios, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos y resolución de recursos interpuestos contra las mencionadas actuaciones. La competencia para el desarrollo de la gestión tributaria se atribuye a los Ayuntamientos (art. 782 de la L.H.L.). El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral. El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la*



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

*delimitación del suelo, contra las Ponencias de Valores y contra los valores catastrales, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 70 Y 71 de la Ley, corresponderá a los Tribunales Económico- Administrativos del Estado (art. 78.1 LHL EDL 1988/14026). Por su parte, el apartado 2 de dicho art. 78 dispuso que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá, en lo que en este momento importa, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos. Esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones -la estatal y la local- determina que sus actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente. Se diferencia de forma nítida las dos fases que conforman el IBI, una primera fase de gestión catastral, que comprende la elaboración de la ponencia de valores, asignación y notificación individual de los valores catastrales al sujeto pasivo, así como la revisión, modificación y actualización de los mismos, cuya competencia resolutoria corresponde a la Administración del Estado, sean sus órganos administrativos (Centro de Gestión Catastral y Tribunal Económico-Administrativo Regional) o jurisdiccionales (Sala de lo Contencioso-administrativo), y la fase de gestión tributaria, que supone la liquidación del tributo, del IBI, la concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, que corresponde a la Administración local, y cuya impugnación deberá realizarse ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo. El artículo 77 de la Ley de Haciendas Locales, otorga la gestión tributaria del IBI a los Ayuntamientos, y el artículo 65 de dicho texto legal, que dice: "La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario."*

*Aplicando la jurisprudencia al presente caso, se afirma que el acto de modificación de la descripción catastral de los bienes inmuebles y la consiguiente atribución de valor catastral como consecuencia de lo anterior, es un acto catastral y por tanto de competencia de la Gerencia Regional del Catastro. Es esta Gerencia la que modifica la descripción catastral de los bienes y atribuye el valor catastral en relación con ello. En este caso la competencia para la determinación de la descripción catastral y para la determinación del valor catastral es la Gerencia y en consonancia con dicha competencia, emite los acuerdos correspondientes y en consonancia también con dicha competencia. El recurrente es por la vía del recurso frente a dicho acuerdo con reclamación económica-administrativa, (como manifiesta haber realizado) como puede encontrar satisfacción a sus pretensiones, y si se anula dicha valoración como suelo urbano, poder solicitar al Ayuntamiento el reintegro del IBI y en caso de negación del Ayuntamiento ya cabría recurso para la reclamación de ingresos indebidos. Por todo lo anterior procede la desestimación del recurso. "*

Asimismo, este Tribunal estima adecuado citar el siguiente pronunciamiento del Tribunal Económico-Administrativo Central: Nº Resolución: 00/3215/2012, Vocalía Duodécima-Coordinadora, Fecha Resolución: 13/09/2012, Criterio Unificado: "Asunto: IBI. Naturaleza urbana del suelo a efectos catastrales: se rige por el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, la cual no exige para el suelo urbanizable sectorizado o delimitado la aprobación de un planeamiento urbanístico que lo desarrolle. Criterio: La determinación de la naturaleza urbana del suelo a efectos catastrales no se rige por las prescripciones de la Ley del Suelo, sino exclusivamente por el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, cuyo artículo 7 no exige, en relación con el suelo urbanizable sectorizado o delimitado, la aprobación de un planeamiento urbanístico que lo desarrolle."

Por lo que respecta a la consideración del carácter rústico de las fincas, basado en consideración de las mismas como "no integradas en la malla urbana y carente de los servicios básicos por haber sido el suelo objeto de transformación el suelo rural", este Tribunal entiende necesario traer a colación el pronunciamiento de la **Dirección General del Catastro, Gerencia Regional de Castilla-La Mancha, de fecha 06.08.2014, en contestación a consulta formulada por la Sra. Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Toledo,**



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

**relativa a los efectos catastrales de dicha Sentencia sobre suelos urbanizables**, conforme al texto que literalmente se reproduce:

*“PRIMERO. La mencionada sentencia indica que los bienes inmuebles situados en suelos urbanizables sólo pueden valorarse catastralmente como suelos urbanos si disponen de un planeamiento de desarrollo que contenga su ordenación detallada (plan parcial o equivalente). No obstante dicha sentencia no tiene efectos jurídicos directos sobre las situaciones jurídicas particulares, ni produce la anulación de las ponencias de valores aprobadas a la fecha del fallo ni respecto de los valores catastrales de los bienes inmuebles calculados en su aplicación, que por no haber sido impugnados en su momento han adquirido firmeza. Tampoco fija ninguna doctrina legal, y al no haberse reiterado dicho criterio, no sienta jurisprudencia.*

*SEGUNDO. La citada sentencia tampoco ha declarado la nulidad de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles derivadas de los mencionados valores catastrales, por lo que cuantos recursos o escritos se interpongan ante los Ayuntamientos solicitando la anulación o devolución de las liquidaciones emitidas del IBI en aplicación de la sentencia mencionada, deben ser desestimadas por falta de competencia de las entidades locales para su resolución, al haberse practicado conforme a los valores catastrales vigentes.*

*TERCERO. La Comisión Técnica de Cooperación Catastral, por unanimidad de todos sus miembros (representantes de la Dirección General del Catastro y de la Federación Española de Municipios y Provincias) y en aras de una mayor seguridad jurídica, en su sesión del pasado día 9 de julio acordó proponer la aprobación de una reforma del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario que recoja nuevos criterios de clasificación del suelo de naturaleza urbana y de valoración de los suelos urbanizables que no dispongan de un planeamiento de desarrollo, acordes con la mencionada sentencia.*

*CUARTO. Igualmente se acordó que el análisis en cada municipio de la situación de los suelos urbanizables para comprobar si se encuentran o no afectados por los nuevos criterios de clasificación, habrá de hacerse caso por caso y con la información que suministren los Ayuntamientos a las Gerencias del Catastro, sobre el planeamiento vigente, para que sean incorporados a las nuevas Ponencias de valores que se aprueben en lo sucesivo.*

*QUINTO. Todos estos criterios ya han sido remitidos a las entidades locales a través de la Federación Española de Municipios y Provincias.”*

No obstante lo anterior, y atendiendo a la consideración que de la reciente jurisprudencia obrante en la materia invoca el recurrente, lo cierto es que la letra b) del art. 7 de la Ley Reguladora del Catastro Inmobiliario ha sido modificada por la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de Febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (B.O.E. núm. 151, de 25 de junio); presentando la siguiente redacción:

*b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.*

La redacción anterior del artículo citado, conforme al art. 10 de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (B.O.E núm. 286, de 30 de noviembre), era la siguiente:

*“b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales*



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.”

La nueva redacción de la Ley, con entrada en vigor a fecha 26 de junio de 2015 contempla una nueva consideración del suelo urbanizable, de manera que los efectos de la misma tendrán su repercusión en una nueva Ponencia de Valores que desplegarán en el tiempo los efectos correspondientes.

En consecuencia esta resolución a fecha actual, tomando en consideración la fundamentación jurídica que antecede, debe ser desestimatoria a las pretensiones del interesado, si bien caso de obtener anuencia a sus pretensiones por determinación de la correspondiente actuación administrativa (Dirección Regional del Catastro) o en su caso judicial, obtendrá la devolución de ingresos indebidos que en derecho proceda.

Consecuentemente con lo expuesto, considera pues esta Sala no se aprecia por las razones antedichas, infracción alguna a lo dispuesto en los artículos 12, y 60 y ss del TRLRHL 2/2004 por las liquidaciones emitidas en concepto de Impuesto sobre Bienes inmuebles de Naturaleza Urbana.

**4.2.- En relación a la nulidad del Plan de Ordenación Municipal de Toledo (POM de Toledo.** La cuestión que invoca la parte reclamante lo es en cuanto a la vigencia o no del POM de Toledo y, en todo caso, sobre el ajuste a derecho de las liquidaciones emitidas ahora impugnadas tomando en consideración el devengo de las mismas.

Para una adecuada resolución de la cuestión planteada es preciso partir del principio general admitido en derecho de que el planeamiento general, como lo es un Plan de Ordenación Municipal, tiene naturaleza normativa, y se debe considerar su carácter reglamentario. Así lo ha venido a recoger reiteradamente nuestro Tribunal Supremo, bastando como ejemplo la Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2009, que recoge la siguiente doctrina: “*Sobre el carácter normativo de los planes de urbanismo no es preciso abundar, baste con señalar que ésta cuestión concita un consenso general entre la doctrina científica y la jurisprudencia de este Tribunal que desde antiguo viene declarando que estamos ante normas jurídicas que tienen rango formal reglamentario.*”

El art. 72.2 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, relativo a la ejecución de las sentencias, establece que “*la anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas. Las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada. También se publicarán las sentencias firmes que anulen un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas.*”

De manera que, no habiendo sido publicada la nulidad del POM de Toledo por el órgano competente, el POM de Toledo sigue en vigor, no resultando en consecuencia admisible la pretensión del interesado en este extremo.

A mayor abundamiento, significar que la **Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21.09.2015**, dictada en el Recurso de Amparo 6011-2014 sobre el POM de Toledo, ha declarado “*la nulidad de la sentencia de la Sección Primera de lo Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCLM de 26 de julio de 2011, recurso contencioso-administrativo número 556-2007, así como la sentencia de 27 de febrero de 2014 y el auto de 15 de julio de 2014 dictados en el recurso de casación número 207-2011 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo*”; y también ordena “*retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al señalamiento para votación y fallo del recurso número 556-2007, para que el TSJCLM dicte nueva sentencia respetuosa con los derechos fundamentales vulnerados*”.



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLEDO

**Por todo lo expuesto, ESTE TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TOLEDO, como resolución del expediente, ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa formulada por ....., en representación de ..... identificada en esta resolución, en base a la argumentación jurídica que antecede.

**Toledo, Enero de 2016.**